

## Jurisdicción Especial para la Paz

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 780 DE 2020

(diciembre 29)

por la cual se adopta el Programa de Gestión Documental (PGD) en la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP).

La Secretaria Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias consagradas en el artículo transitorio 7 del Acto Legislativo 01 de 2017, la Ley 1957 de 2019, el Acuerdo AOG número 036 de 2018, el Acuerdo ASP número 001 de 2020, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Ley 594 del 14 de julio de 2000, “por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones”, establece que la administración pública en sus diferentes niveles se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la misma.

Que el artículo 21 *ibidem* dispone como obligación para las entidades públicas elaborar los programas de gestión de documentos, así: “Programas de gestión documental. Las entidades públicas deberán elaborar programas de gestión de documentos, pudiendo contemplar el uso de nuevas tecnologías y soportes, en cuya aplicación deberán observarse los principios y procesos archivísticos.”

Que el artículo 15 de la Ley 1712 del 6 de marzo de 2014 “por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones” dispone que: “los sujetos obligados deberán adoptar un Programa de Gestión Documental en el cual se establezcan los procedimientos y lineamientos necesarios para la producción, distribución, organización, consulta y conservación de los documentos públicos. Este Programa deberá integrarse con las funciones administrativas del sujeto obligado. Deberán observarse los lineamientos y recomendaciones que el Archivo General de la Nación y demás entidades competentes expidan en la materia.”

Que el artículo 44 del Decreto 103 del 20 de enero de 2015, “por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1712 de 2014 y se dictan otras disposiciones”, definió el Programa de Gestión Documental de la siguiente forma: “En desarrollo de la Ley 1712 de 2014 se entenderá por Programa de Gestión Documental el plan elaborado por cada sujeto obligado para facilitar la identificación, gestión, clasificación, organización, conservación y disposición de la información pública, desde su creación hasta su disposición final, con fines de conservación permanente o eliminación.”

Que el artículo 2.8.2.5.10 del Decreto 1080 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura”, fija como obligatorio para todas las entidades del Estado la formulación del Programa de Gestión Documental (PGD).

Que el artículo 2.8.2.5.11 *ibidem* estipula que el Programa de Gestión Documental (PGD) debe ser aprobado por el Comité de Desarrollo Administrativo conformado en cada una de las entidades del orden nacional o el Comité Interno de Archivo en las entidades del orden territorial.

Que, mediante la Resolución número 820 del 27 de marzo de 2019, expedida por la Secretaría Ejecutiva de la JEP, se constituyó el Comité de Gestión para la Administración de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz, instancia que es la encargada entre otras funciones de proponer al Órgano de Gobierno las políticas institucionales por implementar en la JEP, el cual cumple el propósito del Comité de Desarrollo Administrativo previsto en el parágrafo del artículo 2.8.2.1.14. del Decreto 1080 del 26 de mayo de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura”.

Que, mediante Resolución número 303 de 31 de marzo de 2020, expedida por la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz, adicionó la Resolución número 820 del 27 de marzo de 2019, señalando que el Comité de Gestión para la Administración de la Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz asumiría, entre otras, las funciones de

que trata el artículo 2.8.2.1.16. del Decreto 1080 del 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura”, esto es, las de Comité Interno de Archivo.

Que, en sesión ordinaria del 10 de septiembre de 2020 el Comité de Gestión para la Administración de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), conforme a la función asignada en el numeral 10 del artículo 2.8.2.1.16. del Decreto 1080 del 26 de mayo de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura”, aprobaron unánimemente el Programa de Gestión Documental.

Que el artículo 2.8.5.2. del Decreto 1080 del 26 de mayo de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura”, dispone que el Programa de Gestión Documental debe ser adoptado mediante acto administrativo, así:

“Artículo 2.8.5.2. Mecanismo de adopción y actualización de los Instrumentos de Gestión de la Información Pública. El Registro de Activos de Información, el Índice de Información Clasificada y Reservada, el Esquema de Publicación de Información y el Programa de Gestión Documental deben ser adoptados y actualizados, por medio de acto administrativo o documento equivalente, de acuerdo con el régimen legal al sujeto obligado”. Subrayado y negrita fuera de texto.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. *Adopción*: Adóptese el Programa de Gestión Documental (PGD) como instrumento archivístico de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), aprobado por el Comité de Gestión para la Administración de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) en sesión del 10 de septiembre de 2020, el cual hace parte integral de la presente resolución.

Artículo 2°. *Implementación*: Impleméntese el Programa de Gestión Documental (PGD), en todos los procesos de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), el cual será de obligatorio cumplimiento por parte de todos los servidores, servidoras y contratistas de la Jurisdicción.

Artículo 3°. *Publicación*: Publíquese el presente acto administrativo en la página Web de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), [www.jep.gov.co](http://www.jep.gov.co).

Artículo 4°. *Vigencia*: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de diciembre de 2020.

La Secretaria Ejecutiva Jurisdicción Especial para la Paz,

María del Pilar Bahamón Falla.

(C. F.).

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 786 DE 2020

(diciembre 31)

por la cual se crea el Registro de Abogados del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa (SAAD) para la asesoría y defensa de comparecientes y la asesoría y representación judicial de las víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP).

La Secretaria Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Acto Legislativo 01 de 2017, la Ley 1820 de 2016, la Ley 1957 de 2019 y el artículo 97 del Acuerdo 001 de 2020, y

### LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

**DIARIO OFICIAL**

Fundado el 30 de abril de 1864  
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**  
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL**

MINISTERIO DEL INTERIOR  
IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL  
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia  
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: [correspondencia@imprensa.gov.co](mailto:correspondencia@imprensa.gov.co)

**CONSIDERANDO:**

Que el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera desarrolla, entre otros ejes temáticos, lo relacionado con el Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto, en el cual se dispone la creación del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR).

Que el numeral 2 del aparte 5.1.2. Justicia, del punto 5 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera establece: (...) *los objetivos del componente de justicia del SIVJRNR son satisfacer los derechos de las víctimas a la justicia, ofrecer verdad a la sociedad colombiana, proteger los derechos de las víctimas, contribuir al logro de una paz estable y duradera, y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno (...).*

Que el inciso tercero del numeral 46 del aparte 5.1.2 Justicia, del punto 5 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, señala que: (...) *El Estado ofrecerá un sistema autónomo de asesoría y defensa –gratuita si el solicitante careciere de recursos–, que será integrado por abogados defensores debidamente cualificados y cuyo mecanismo de selección será acordado por las partes antes de entrar en funcionamiento el componente de justicia del SIVJRNR. A decisión del interesado, se podrá acudir a los sistemas de defensa judicial ya existentes en Colombia. (...).*

Que la Ley 1820 de 2016 dispone en el artículo 60 que: “El Estado ofrecerá un sistema de asesoría y defensa gratuita para los beneficiarios de esta ley que aleguen carecer de recursos suficientes para una defensa idónea, respecto a los trámites y actuaciones previstas en ella, sistema que será integrado por abogados defensores debidamente cualificados. A decisión del interesado se podrá acudir a los sistemas de defensa judicial ya existentes en Colombia, a abogados miembros de la fuerza pública, empleados civiles del ministerio de defensa, (sic) a los servicios jurídicos de las organizaciones de derechos humanos que brindan asistencia a personas acusadas o condenadas por hechos o conductas relacionadas con el conflicto o a los servicios jurídicos de las organizaciones de derechos humanos que hayan brindado la asistencia jurídica al beneficiario durante su proceso penal o su condena. El Estado establecerá los necesarios convenios de financiación con las organizaciones de derechos humanos designadas por los beneficiarios con el fin de que todos los destinatarios de esta ley disfruten de un sistema de defensa con la misma idoneidad.

Que el Acto Legislativo 01 de 2017 establece en el parágrafo del artículo 12 transitorio que: “*Las normas que rijan la Jurisdicción Especial de Paz incluirán garantías procesales, sustanciales, probatorias y de acceso, encaminadas a que las víctimas puedan satisfacer sus derechos a la verdad, justicia y reparación en el marco de la JEP con medidas diferenciales y especiales para quienes se consideren sujetos de especial protección constitucional (...).*”

Que la Ley 1922 de 2018 consagra en los artículos 2 y 6 que tanto víctimas como comparecientes podrán acudir al Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa (SAAD) administrado por la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz, para que este les asigne un representante común o defensor, según sea el caso.

Que el Decreto 1166 del 11 de julio de 2018, por medio del cual se reglamenta el Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa, dispone en el artículo 2.2.5.7.1.1. que este sistema: “*tendrá por finalidad la prestación de un servicio gratuito de defensa jurídica, asistencia, asesoría y representación legal, respecto de los trámites y actuaciones previstos en la Ley 1820 de 2016 y de todos aquellos que sean de conocimiento de los diversos componentes del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición (SIVJRNR), en especial ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP).*”

Que el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019 establece que las víctimas gozan de los derechos a la verdad, justicia, reparación, y garantías de no repetición. Para tal fin, las víctimas con interés directo y legítimo en las conductas que se analicen en la JEP, a través de su representante, tendrán derecho a: “(...) c) *Recibir asesoría, orientación y representación judicial a través del sistema autónomo de asesoría y defensa que trata el*

*artículo 115 de la presente ley. d) Contar con acompañamiento psicológico y jurídico en los procedimientos adelantados por la Jurisdicción Especial para la Paz. (...).*”

Que el artículo 37 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019 dispone que: “*ante todos los órganos de la JEP las personas podrán ejercer su derecho de defensa, según lo escojan, de manera individual o de forma colectiva, por ejemplo, como antiguos integrantes de una organización o por medio de la organización a la cual hayan pertenecido. El Estado ofrecerá un sistema autónomo de asesoría y defensa –gratuita si el solicitante careciere de recursos–, que será integrado por abogados defensores colombianos debidamente cualificados. A decisión del interesado, se podrá acudir a los sistemas de defensa judicial ya existentes en Colombia.*”

Que el artículo 115 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019 dispone que “*el Estado ofrecerá un sistema de asesoría y defensa gratuita para los destinatarios de esta ley que demuestren carecer de recursos suficientes para una defensa idónea, respecto a los trámites y actuaciones previstas en ella, sistema que será integrado por abogados defensores debidamente cualificados y con capacidad de asistencia legal especializada y culturalmente pertinente en los casos requeridos, y que los defensores y organizaciones seleccionados deberán inscribirse en el Registro de Abogados del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa que para tal efecto cree y administre la Secretaría Ejecutiva de la JEP, sin perjuicio de que este sistema se articule con el administrado por la Defensoría del Pueblo.*”

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-080 de 2018, afirmó, en relación con el artículo 115 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019, que “*la norma además atiende el principio de diversidad cultural y no discriminación, establecido en los artículos 7 y 13 de la Constitución, según los cuales la asistencia debe ser culturalmente pertinente.*”

Que el artículo 97 del Acuerdo ASP No. 001 de 2020, por el cual se adopta el Reglamento General de la Jurisdicción Especial para la Paz, dispone que “*La Secretaría Ejecutiva de la JEP es la encargada de administrar el Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa, de conformidad con la Constitución y la ley estatutaria de la JEP, con el objeto de asegurar la asesoría jurídica y el ejercicio del derecho de defensa de las o los comparecientes que se acogen a la Jurisdicción Especial para la Paz, así como garantizar el derecho a la asesoría y representación jurídica de las víctimas, cuando unos u otros carezcan de recursos económicos suficientes.*”

En mérito de lo expuesto, la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz

**RESUELVE:**

Artículo 1°. *Creación del registro de abogados del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa (SAAD).* Créase el Registro de Abogados del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa (SAAD) para la representación judicial de las víctimas, y la asesoría y defensa jurídica de comparecientes ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP).

Artículo 2°. *Inscripción en el Registro de abogados del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa (SAAD).* Las personas naturales, personas jurídicas y las organizaciones de la sociedad civil que representen judicialmente a las víctimas y que presten asesoría y defensa jurídica de comparecientes ante la JEP, por medio del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa (SAAD), se inscribirán en el Registro de Abogados del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa (SAAD), siempre que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 3 y 4 de la presente resolución.

Parágrafo 1°. La Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz expedirá las resoluciones de inscripción en el Registro de Abogados del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa (SAAD).

Parágrafo 2°. El Departamento de Gestión Documental de la Secretaría Ejecutiva dispondrá un consecutivo especial para la identificación de las resoluciones de inscripción en el Registro de Abogados del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa (SAAD).

Parágrafo 3°. Este registro no reemplaza la inscripción en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 3°. *Requisitos para la inscripción de personas naturales en el registro de abogados del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa (SAAD).* Se inscribirán en el Registro de Abogados del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa (SAAD) las personas naturales que presten sus servicios directamente a la JEP o a través de los organismos que la entidad disponga para el efecto, siempre que tales personas cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ser profesional en Derecho.
- b) Tener tarjeta profesional vigente.
- c) No encontrarse incurso en alguna inhabilidad o incompatibilidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1123 de 2007 o Código Disciplinario del abogado, así como las demás normas que resultaren aplicables.
- d) Contar con conocimientos en derecho penal, procesal penal, derecho internacional humanitario, resolución de conflictos, derechos humanos o similares y/o experiencia en litigio penal.

Artículo 4°. *Requisitos para la inscripción de personas jurídicas en el registro de abogados del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa (SAAD).* Se inscribirán en el

Registro de Abogados del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa (SAAD) las personas jurídicas que presten sus servicios directamente a la JEP o a través de los organismos que la entidad disponga para el efecto, siempre que tales personas cumplan los siguientes requisitos:

- a) Tener personería jurídica vigente.
- b) Acreditar experiencia en la promoción, defensa y litigio en caso de violaciones a los derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, tanto para efectos de la defensa de los procesados como para la asesoría y representación de los intereses de las víctimas.
- c) Tener como objeto en sus estatutos la defensa de los derechos humanos o la representación judicial a las víctimas.
- d) No estar incurso en las causales de conflicto de intereses, ni inhabilidad o incompatibilidad para contratar.

Artículo 5°. *Inscripción de comunidades étnicas en el registro de abogados del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa (SAAD)*. Con el fin de garantizar la representación judicial de las víctimas pertenecientes a pueblos étnicos y la asesoría y defensa jurídica de comparecientes, se inscribirán en el Registro de Abogados del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa (SAAD), las personas jurídicas que representan a los sujetos colectivos de derecho étnicos –resguardos indígenas, autoridades y organizaciones indígenas, y formas organizativas reconocidas de los pueblos negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros, así como del pueblo Rrom (gitano)–, que suscriban convenios con la JEP o con los organismos con los cuales la Jurisdicción haya suscrito convenios, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 4 de la presente resolución.

Parágrafo. Los abogados que se vinculen con las organizaciones étnicas deberán acreditar pertenencia étnica o experiencia en derecho étnico.

Artículo 6°. *Reporte de actuaciones en el registro de abogados del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa (SAAD)*. Las personas naturales o jurídicas inscritas en el Registro de Abogados del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa (SAAD) deberán reportar su actividad en calidad de defensores de comparecientes o representantes de víctimas ante la JEP, en la herramienta tecnológica que para tal fin disponga la Secretaría Ejecutiva de la JEP.

Artículo 7°. *Inactivación del registro de abogados del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa (SAAD)*. Se inactivarán en el Registro de Abogados del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa (SAAD) las personas naturales o jurídicas que terminen su relación contractual con la JEP o con los organismos que esta haya dispuesto para su vinculación.

Artículo 8°. *Suspensión y exclusión del registro de abogados del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa (SAAD)*. Los abogados que sean sancionados con medidas de suspensión o cancelación de su tarjeta profesional por las autoridades competentes serán suspendidos o excluidos del Registro de Abogados del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa (SAAD). El Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa (SAAD) procederá a realizar la suspensión o exclusión, una vez verifique el registro de vigencia y de sanciones disciplinarias a los abogados dispuesto por las autoridades competentes.

Artículo 9°. *Vigencia y derogatorias*. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga la Resolución 862 de 2019.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de diciembre de 2020.

La Secretaria Ejecutiva,

María del Pilar Bahamón Falla.  
(C. F.).

## RESOLUCIÓN NÚMERO 170 DE 2020

(diciembre 28)

por la cual se delega la función contenida en el literal j) del artículo 20 del Acuerdo ASP número 001 de 2020.

El Presidente de la Jurisdicción Especial para la Paz, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Acto Legislativo 01 de 2017, la Ley Estatutaria 1957 de 2019, el Acuerdo ASP número 001 de 2020 y demás normas concordantes, y

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la misma Constitución Política señala que la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar sus funciones en sus subalternos o en otras autoridades.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 dispone que “Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias”.

Que el artículo 12 de la misma Ley 489 de 1998 establece que “(...) La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”.

Que el Acuerdo ASP número 001 de 2020 por el cual se adopta el Reglamento General de la JEP establece en el artículo 19, que la JEP tendrá una Presidenta o Presidente elegido por la Plenaria al igual que en el artículo 23 establece que la JEP tendrá una Vicepresidenta o Vicepresidente, que no pertenezca a la misma Sala de Justicia o Sección del Tribunal de la Presidenta o Presidente.

Que el artículo 20 del referido Reglamento General de la JEP (Acuerdo ASP número 001 de 2020) establece que “Son funciones de la Presidencia de la JEP, además de las señaladas en la Constitución, la Ley Estatutaria de la JEP, la Ley de procedimiento de la JEP y la Ley, las siguientes:

(...)

f) Delegar, cuando lo estime conveniente, determinadas funciones en la Vicepresidencia, el Secretario(a) Ejecutivo(a), las magistradas y los magistrados, o en el Director o Directora de la Unidad de Investigación y Acusación.

(...)

j) Decidir sobre las situaciones administrativas de los magistrados y magistradas de Salas de Justicia y Tribunales de Paz, del o de la Secretaria Ejecutiva, del o de la Directora de la Unidad de Investigación y Acusación, del o de la Secretaria General Judicial y del o de la Jefe del GRAI.”.

Que, atendiendo la normatividad sobre delegación de funciones antes citada, así como la facultad establecida en los literales f) y j) del artículo 20 del Reglamento General de la JEP, la Presidencia estima conveniente delegar en la Vicepresidencia la función de decidir sobre las situaciones administrativas de los(a) magistrados(a) de las Salas de Justicia y el Tribunal para la Paz, del(de la) Secretario(a) Ejecutivo(a), del(de la) Director(a) de la Unidad de Investigación y Acusación, del(de la) Secretario(a) General Judicial y del(de la) Jefe del GRAI. Se exceptúa de la presente delegación la atención de las situaciones administrativas de la Vicepresidencia de la JEP, las cuales seguirán siendo resueltas por la Presidencia.

Que la importancia de la función delegada hace necesario que la Presidencia de la JEP reciba, semestralmente o cuando así lo solicite, un informe acerca de los actos administrativos expedidos en virtud de la presente delegación.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

Artículo 1°. Delegar, en la Vicepresidencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, la función contenida en el literal j) del artículo 20 del Acuerdo ASP número 001 de 2020, esto es, la de decidir sobre las situaciones administrativas de los(a) magistrados(a) de Salas de Justicia y el Tribunal para la Paz, del(de la) Secretario(a) Ejecutivo(a), del(de la) Director(a) de la Unidad de Investigación y Acusación, del(de la) Secretario(a) General Judicial y del(de la) Jefe del GRAI.

## COMUNICACIÓN GRÁFICA

Ofrecemos productos y servicios que **posicionarán la imagen** de su empresa.

- Campañas de publicidad
- Servicio Hosting
- Material promocional



Parágrafo. La presente delegación deberá ser cumplida en los estrictos términos que fijen las normas aplicables, sin perjuicio de las acciones que procedan en caso de incumplimiento.

Artículo 2°. Exceptúese, de la delegación de que trata el artículo anterior, la decisión de las situaciones administrativas de quien sea titular de la Vicepresidencia de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Artículo 3°. La Vicepresidencia de la JEP deberá presentar semestralmente, o cuando así lo solicite la Presidencia de la JEP, un informe en el que se relacione el ejercicio de la función delegada. El informe deberá contener la relación de actos administrativos expedidos, así como su justificación.

Artículo 4°. La Presidencia de la JEP delega estas funciones, mientras el actual Presidente y la actual Vicepresidenta ocupen estos cargos. La Presidencia de la JEP se reserva la facultad de reasumir las funciones delegadas en cualquier momento y de revisar los documentos expedidos por la Vicepresidencia en su calidad de delegataria.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de diciembre de 2020.

El Presidente,

*Eduardo Cifuentes Muñoz.*

**(C. F.).**